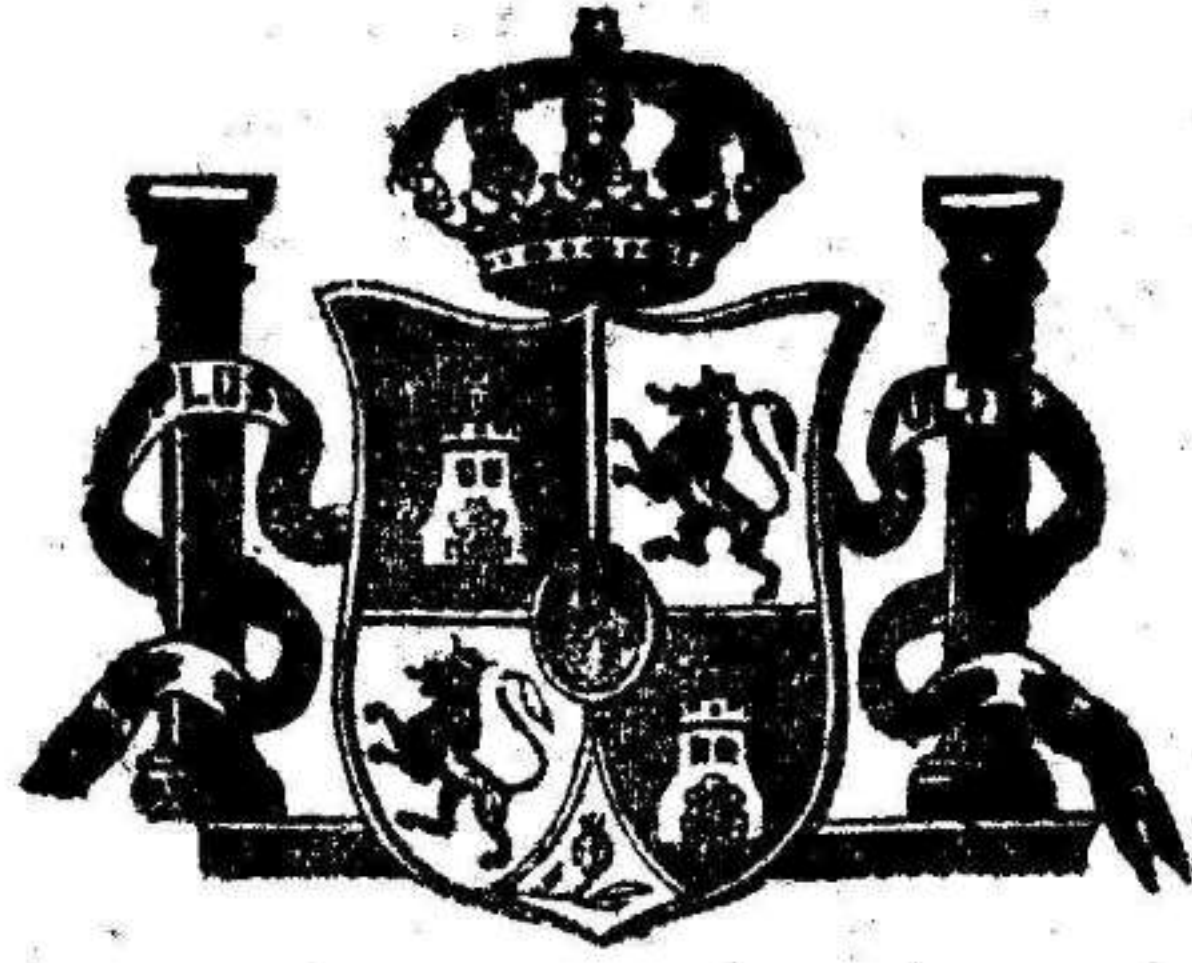


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 322.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes

vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera instancia pende ante el Consejo de Estado, entre Don Manuel Allende Villares, representado por el Licenciado D. José Nacarino Bravo, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado demandada, y coadyuvada por Don Federico Solaegui, y en su representación el Licenciado Don Gabriel Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1880, relativa al expediente de la mina «Impensada» término de Galdames en la provincia de Vizcaya:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 2 de Junio de 1873, Don Federico Solaegui presentó solicitud de simple registro bajo el nombre de «Impensada», comprensiva de 40 pertenencias mineras de hierro, haciendo la oportuna designación.

Que admitido el registro y publicado en el Boletín oficial correspondiente al 24 de Julio, sin que se presentara oposición, Solaegui el 10 de Setiembre pretendió la demarcación, y como el expediente no podía terminarse dentro del plazo fijado en el art. 15 del Decreto-Ley de bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, protestó de ello por no perjudicar su derecho.

Que anunciada la demarcación para los primeros días de Agosto

de 1876, protestó del anuncio Don Manuel Rueda dueño del registro «Julita» y apoderado del que lo era del registro «La Paz» por si pudiera afectar á los terrenos por ellos pretendidos.

Que demarcada la mina «Impensada» el día 8 de Agosto sólo con 14 pertenencias, por no existir terreno franco para las restantes, á los tres días el Ingeniero expuso que al practicar aquella demarcación se había copado inconscientemente el terreno del registro mas antiguo «Santa Lucia y Magdalena.»

Que esta operación fué protestada por D. Federico Baquero, representante del registro «Ignacia», por haberse infringido el apartado 3.º del art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 y al día siguiente por D. Valentin Ruiz, Registrador de la mina «Dominica.»

Que de los expedientes de las minas mencionadas «Lucia» y «Magdalena» é «Ignacia» que obran unidos al de que se trata, aparece: que el de la «Lucia» y «Magdalena» fué iniciado y admitido el Registro el 25 de Noviembre de 1872 y cancelado por decreto del Gobernador de 17 de Junio de 1874: que este Decreto fué notificado al interesado en 2 de Julio siguiente, y no resulta que haya reclamado contra él dentro ni fuera del plazo legal; segundo, que D. José de Castaño, de quien deriva su derecho el actual demandante, pretendió en 8 de Julio de 1876, 48 pertenencias bajo el nombre de «Ignacia» fijando los límites, haciendo la designación y ex-

presando que el terreno que solicitaba estaba en parte ocupado por los Registros «Galdamesa, Princesa, Dominica, Oñate, Aumento de Oñate, Agradecida, Lucia y Magdalena, Fé, Legalidad, Ingrata, Angustiada, Porvenir, Impensada, Fecunda, Encantada, El Pasado, Julia, San Faustino, Novedad, Africana, Vizcaya, Recuerdo, Memorable, Bárbara, Escondida, Duranguesa, y Segunda Duranguesa» cuyos expedientes debían cancelarse, unos por carecer de puntos de partida, y los más por faltar á lo que dispone el art. 75 del Reglamento en su párrafo tercero, registro que fué admitido y después nada se hizo sino protestar Castaño de la morosidad de la Administración:

Que el Gobernador de la provincia, teniendo en consideración que aun cuando el Ingeniero Jefe del distrito consignó al remitirse el expediente que, según sus noticias, el registro «Lucia y Magdalena» se halla colocado sobre el mismo terreno, este último ha sido cancelado por providencia firme inserta en el Boletín Oficial de 18 de Junio de 1874; que las protestas que figuran en el expediente «Impensada» suscritas por D. Valentin Ruiz y D. Manuel Rueda, no pueden tener efecto alguno por no haber sido presentadas en tiempo oportuno, como tampoco la del representante del «Ignacia» hecha en el terreno, por ser este registro mas moderno que el «Impensada» estando éste ajustado á la Ley, y que el interesado ha consignado la cantidad correspondiente para la expedición del título, aprobó el ex-

pediente por decreto de 29 de Setiembre de 1876, y declaró á favor de D. Federico Solaegui la concesion de las 14 pertenencias demarcadas.

Que contra el anterior Decreto apelaron los Registradores de «Ignacia y Legalidad,» y despues de haber informado la Junta Superior facultativa de mineria, de conformidad con ésta y con la Direccion general del ramo, se confirmó el referido Decreto del Gobernador por real orden de 6 de Marzo de 1880, teniendo en cuenta que el principal fundamento en que se apoya el Registrador de la «Ignacia» para pedir la nulidad de «Impensada,» es la falta de cumplimiento por parte del peticionario de ésta de lo prescrito en el art. 75 del Reglamento, al no impugnar los registros que con anterioridad tenian solicitado el mismo terreno; aserto infundado puesto que del examen de solicitudes origen de los expedientes tenidos á la vista, no resulta que estuviese pedido con anterioridad el mismo terreno, y que el expediente la «Impensada» es mas antiguo que «Legalidad,» y reclamó en tiempo oportuno contra la morosidad de la Administracion en su despacho.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 7 de Mayo de 1880, el Licenciado D. José Nacarino Bravo en representacion de D. Manuel Allende Villares, dueño del registro de la mina titulada «Ignacia» segun lo acredita en debida forma dedujo ante el Consejo de Estado contra la anterior Real orden la oportuna demanda, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, pidiendo la derogacion de aquella Real orden cancelando por las nulidades que entraña; el expediente «Impensada,» y la reposicion de «Ignacia» al estado que tenia en Setiembre de 1876, para que, hecha la publicacion del mismo, con presencia de los expedientes denunciados y audiencia de los interesados proceda el Gobernador civil, á la declaracion de su validéz ó nulidad, con todo lo demás que preceptua el art. 75 de Reglamento.

Que empleado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden, reclamada.

Que el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en nombre de D. Federico Solaegui, contestó en el concepto de coadyuvante de la Administracion, con la misma pretension que Mi Fiscal:

Que el demandante pidió por un

otrosí en su escrito de ampliacion, que por via de prueba, ó en la forma que juzgase la Sección, se reclamase del Ministerio de Fomento el plano oficial y general de las minas enclavadas en el término de Galdames, practicado por el Ingeniero Jefe del ramo, que se encontraba unido al expediente de la mina «Ascension» B., num. 2053, ó en el Gobierno civil de Vizcaya, y como Mi Fiscal y el Letrado de la parte coadyuvante se opusieron á aquella pretension, la Sección de lo Contencioso, por providencia de 18 de Octubre de 1881 acordó no haber lugar al recibimiento de este pleito á prueba, sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á la Sección el art. 122 del Reglamento.

Vistos los artículos 31, 36 y 37 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868 segun los cuales la demarcacion de las pertenencias solicitadas se hará por el Ingeniero, previa publicacion en el «Boletin oficial» y notificacion á los dueños de las minas colindantes, dentro del plazo de cuatro meses; 30 dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad; y trascurridos estos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá éste en nombre del Gobierno el título de propiedad:

Visto el art. 20 de la citada ley reformada de 6 de Julio de 1859, por el cual se dispone que lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad:

Visto el art. 75 del Reglamento dictado en 24 de Junio del expresado año de 1868, que en sus párrafos 2.º y 3.º, si bien prohíbe la admision y curso de las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion, añade: «sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refiera á terrenos objeto de expediente en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalida, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios,» en cuyos dos casos «si la nulidad es cierta y procede declararla con sujecion á los preceptos de la Ley Reglamento,

el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiendo el nuevo expediente por los trámites legales y cuando no existiere la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando su curso sin valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan:»

Vista la disposicion 16 de las generales de dicho Reglamento, que previene que en mineria no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley; que los plazos serán improrogables y fatales, y que las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores:

Vistos los artículos 15 y 16 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, que estableció las bases generales para la nueva Legislacion de Minas, el primero de los cuales fija como plazo máximo para hacer la demarcacion de las pertenencias mineras los mismos cuatro meses que señaló el art. 31 de la Ley de 1859, reproduciendo el segundo precepto de que la prioridad en la presentacion de la solicitud, da derecho preferente:

Considerando que la cuestion que se ventila en este pleito se reduce á determinar si fué ó no legal la concesion otorgada al registrador de la mina *Impensada*, ó en otros términos, si debe declararse cancelado su expediente y reponerse el del registro *Ignacia* al estado que tenia en Setiembre de 1876, ántes de la resolucion del Gobernador de Vizcaya:

Considerando que el expediente de la mina *Impensada* no adolece de vicio alguno de nulidad por parte del Registrador, como supone el interesado en el registro *Ignacia*, porque la solicitud de D. Federico Solaegui fué ajustada á la Ley, pues si bien recayó ésta sobre terreno que era objeto de otros expedientes anteriormente incoados, habia fundado motivo para creer que serian cancelados, y por otra parte el mencionado Solaegui protestó en tiempo contra el trascurso de los cuatro meses dentro de los cuales

habia de hacerse la demarcacion de su registro, segun la disposicion 16 de las generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868:

Considerando que tampoco fué nulo el acto administrativo, porque la demarcacion del registro *Impensada* fué hecha por el Ingeniero, previo anuncio en el *Boletin oficial* y previa notificacion á los dueños colindantes, y cuando fué posible hacerla, precediendo, como queda dicho, la protesta del interesado que salvaba sus derechos; y la providencia final que aprobó el expediente mandando expedir el título de propiedad y desestimó las protestas que se habian presentado, entre ellas la del representante del registro *Ignacia*, se ajustó á lo prevenido en el art. 20 de la Ley reformada de 6 de Julio de 1859 y al 16 del Decreto-Ley de Bases de 1868, que declaran la preferencia en favor de la prioridad:

Considerando que la precitada providencia gubernativa se ajustó asimismo al precepto del párrafo tercero, artículo 75 del Reglamento de Junio de 1868, que autoriza á los Gobernadores á admitir solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, siempre que haya motivo fundado para creer que contienen vicios de nulidad, dado que el registro «Lucia» y «Magdalena» cuya preexistencia supone el demandante que viciaba de nulidad el registro «Impensada», habia legalmente caducado en la fecha de 2 de Junio de 1873, en que presentó Solaegui su solicitud, porque iniciado en 25 de Noviembre de 1872, en 25 de Mayo de 1873 habian espirado así los cuatro meses durante los cuales debió verificarse la demarcacion, como los 60 dias concedidos para protestar de la falta de cumplimiento de la ley para no perder el derecho á la continuacion del expediente, y en ese plazo de seis meses nada alegó el Registrador en su abono:

Considerando que cancelado á mayor abundamiento dicho registro «Lucia y Magdalena» por providencia del Gobernador, inserta en el «Boletin oficial» de 18 de Junio de 1874, notificado el Decreto de cancelacion al interesado en 2 de Julio del propio año, y consentido por éste, puesto que no reclamó contra él ni dentro ni fuera del plazo legal, semejante registro ya no existia cuando el Ingeniero demarcó en 8 de Agosto de 1876 la mina «Impensada,» por más que este funcionario creyese y manifestase, con evidente error, que al efectuar la demarcacion habia copado in-

conscientemente el registro «Lucía y Magdalena.»

Considerando que con igual legalidad procedió el mencionado Gobernador al desestimar la pretension del interesado en el registro «Ignacia,» por la prescripción terminante contenida al final del referido párrafo tercero del artículo 75 del Reglamento, en cuya virtud toda solicitud de registro que presuponga una causa de nulidad que no exista debe ser desestimada, toda vez que el Registrador de la mina «Ignacia» presuponía en el registro «Impensada» una nulidad que era de todo punto imaginaria, según se patentiza en los dos considerandos anteriores;

Y considerando por último que si, con arreglo al principio de que la prioridad da preferencia, fué también desestimada con justicia por el Gobernador de Vizcaya la oposición que al registro de Don Federico Solaegui hizo el interesado en el registro «Legalidad,» posterior asimismo en fecha al «Impensada,» la Real orden que confirma lo resuelto por aquella Autoridad gubernativa debe ser mantenida como justa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, Don Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda presentada por D. Manuel Allende Villares, y en declarar firme y subsistente la Real orden impugnada de 6 de Marzo de 1880.

Dado en San Idelfonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Prædes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1882.  
—Antonio Alcántara.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación del Capitan general de Castilla la Nueva de 10 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, número 7, y alumno de las Conferencias militares de este distrito D. Ricardo Castellanos y Uriza, ha abandonado su destino ausentándose á Francia, sobre cuya falta se instruye el oportuno expediente.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la «Gaceta oficial,» á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1882.—CAMPOS.—Señor Director general de Infantería.

(Gaceta núm. 324.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Setiembre último lo que sigue.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Sanchez Martin en nombre de D. José Rodriguez Parreño, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Noviembre de 1878 y 4 de Abril de 1881, de las cuales la primera dió de baja definitiva al interesado del escalafón del Cuerpo de empleados de Aduanas, y la segunda desestimó la instancia del recurrente para volver á dicho Cuerpo.

Resulta:

Que por la Dirección general de Aduanas se manifestó á Rodriguez Parreño en 6 de Octubre de 1876 que en atención á los cargos que habia servido, y con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º de los adicionales del reglamento de 26 de Abril de 1870, tenia derecho á figurar en el escalafón de la clase no pericial del Cuerpo, siempre que en el plazo fijado por dicho artículo solicitara exámen de las materias que el mismo expresa, obteniendo, si fuera aprobado, los beneficios concedidos en el art. 3.º de los mismos adicionales:

Que habiendo el interesado sufrido el exámen y sido aprobado el 7 de Febrero de 1877, quedó como excedente, sin que solicitara colocación hasta el 8 de Enero de 1881, no obstante que en la «Gaceta» de 20 de Diciembre de 1878 se publicó la Real orden de 5 de Noviembre de aquel año, que es la primera de las extractadas al principio, por la cual se le declaró baja definitiva.

Que con presencia de lo manifestado por el recurrente é informado por las Direcciones del ramo y la de lo Contencioso general del Estado, recayó otra Real orden en 4 de Abril de 1881, igualmente extractada al principio, en la que se desestimó la solicitud de Rodriguez Parreño á ser colocado y volver al escalafón, teniendo para ello en cuenta que si bien la primera resolución de 5 de Octubre de 1878 parecia contraria á lo prescrito en el reglamento por haberse declarado la baja antes de que transcurrieran los dos años que podia permanecer en excedencia, esta Real orden, por no haberse reclamado en via contenciosa, era definitiva puesto que causó estado, y que por otra parte comparada la fecha del 7 de Febrero de 1877, en que sufrió el exámen, con la de 8 de Enero de 1881 en que solicitó colocación resultaba transcurrido doble tiempo del fijado que en dicho Reglamento, y no era de admitir la solicitud.

Que el Licenciado D. Manuel Sanchez Martinez, en la representación ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas é incluido el demandante en el escalafón del Cuerpo de Aduanas.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debia ser admitida porque mostrando el interesado en su instancia de 8 de

Enero de 1881 conocer lo prescrito por la Real orden de 5 de Noviembre de 1878, la cual era la que verdaderamente se proponia combatir porque la de 4 de Abril de 1881 igualmente reclamada reprodujo lo resuelto en la de 1878, la demanda presentada en 6 de Febrero de 1882, resultaba notoriamente fuera de plazo.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que para interponer demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones:

Considerando:

1.º Que el propósito del actor en la demanda es el de que se le conceda la vuelta al Cuerpo de Aduanas, del cual fué declarado baja definitiva por la Real orden de 5 de Noviembre de 1878, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 20 de Diciembre de igual año:

2.º Que esta resolución causó estado, y, por lo tanto, respecto á ella la demanda presentada en 6 de Febrero de 1882 aparece fuera de plazo.

3.º Que la Real orden de 4 de Abril de 1881, igualmente reclamada, no contiene disposición alguna revisable en via contenciosa; porque al desestimar la solicitud del recurrente, se funda el hecho reconocido por el mismo de que fué baja definitiva en el Cuerpo por una Real orden que no habia reclamado.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—JUAN FRANCISCO CAMACHO.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por varias Maestras superiores solicitando se las permita matricularse en el 4.º año de la ense-

ñanza normal sin someterse al exámen previo que determina el Reglamento de 27 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se conceda la matrícula en el referido cuarto año de la Escuela Normal central de Maestras, como alumnas libres, á todas las que hayan terminado los estudios del tercer año, y para lo cual se señala el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de esta orden en la «Gaceta,» pero debiendo practicar aquellas el exámen de ingreso en la primera quincena de Mayo próximo, sin que puedan optar al de fin de curso las que en aquel no fuesen aprobadas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se conceda igual gracia para la matrícula del curso superior á las que hayan terminado los estudios del segundo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Impuestos con fecha 30 de Noviembre último, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Con fecha 20 de Octubre próximo pasado se dijo por este Centro directivo al Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 26 de Setiembre próximo pasado á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por los maestros de primera enseñanza de los establecimientos penales de Valencia solicitando que se aclare el todo referente á la excepción de descuento sobre los haberes de los maestros de instrucción primaria que consigna la vigente Instrucción para el cumplimiento de la Ley del impuesto sobre sueldos y asignaciones incluyendo á los maes-

tros de dichos Establecimientos. En su vista y considerando que aunque la excepción de que trata el Capítulo 2.º, párrafo 1.º, artículo 21 de dicha instrucción, solo se refiere á los maestros de instrucción primaria que cobran sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, debe considerarse como de carácter general presupuesto que en 17 de Octubre de 1876 se exceptua también á todos los maestros de instrucción primaria de cualquier establecimiento público dependiente del Estado, de la provincia, del municipio, y en 18 de Diciembre siguiente se confirmó esta excepción comprendiendo en ello á los de la escuela Nacional de Sordos-Mudos, y considerando que los motivos que pudo haber para consignar en la Ley la excepción á favor de los Maestros que perciban sus haberes de fondos provinciales y municipales esten respecto á los del mes. S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el informe emitido por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que los Maestros de instrucción primaria ya perciban sus haberes del Estado, de la provincia ó del municipio están exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga público por medio del «Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Diciembre de 1882.—Mariano de la Garza.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### GUIA DE QUINTAS POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13  
Palencia.

#### DECLARACIONES DE VECINDAD

##### Y RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

##### NOVÍSIMA EDICION.

de la

#### LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deséen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

También se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

14

#### PAISANOS.

Permitidme este tratamiento, porque aún cuando grandes ocupaciones he tenido y tengo en la Rioja, mi costumbre de hacer una visita no la puedo perder, siquiera sea como gratitud á esta noble Castilla, donde hace cuarenta años que vengo gobernando, y en los cuales siempre he tenido buena acogida y también habeis observado con la lealtad y el desinterés que os ha tratado el conocido y acreditado arboricultor Analecto Martínez é hijo.

Como la bondad de sus plantas está probada solo diré, que el tiempo esta convidando para plantar frutales de todas clases, barbados de dos años para viñedo, planta de uva especial para emparrado y Castaños de indias de dos metros de altura.

Para los pedidos pueden dirigirse á los Sres. D. Idelfonso Alonso é hijo; el gran depósito está situado en el sitio de costumbre, Palacio de Tordesillas, calle de Don Sancho.

Analecto Martínez é hijo, Plaza Mayor, casa de Venancio Lopez.

1

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

- Guía de quintas, 11.ª edición. .4,50
- Idem de Consumos, 10.ª edición. 2
- Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . 1'50
- Impuesto de cédulas personales. 0'50
- Libro manual de pesas y medidas para toda España. .2'50
- Manual de caza, pesca y uso de armas. . . . . 0,50
- Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.. 22,50
- Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. . . . . 2
- Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
- Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. . . . . 2'50
- Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . . 3
- Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. . . . . 0'50
- Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. . . . . 3'50
- Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. . . . . 1'5
- Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50
- Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. . . . . 1'50
- El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. . . . . 1
- El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso . . . . . 2
- El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.. . . . 0'30
- Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. . . . . 2
- Guía de elecciones de Diputados Provinciales.. . . . 1

#### TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodríguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.